

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 145-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 030601-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **CORDERO VELASQUEZ DE AUFFINGER URSULA LOURDES (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 030601-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y que se acepte su solicitud de SPL, señalando que con fecha 01.05.2020 presentó su solicitud de SPL, siendo que el 05.05.2020 se le hizo llegar la Carta Circular 007-2020-SUNAFIL-IRE-AQP mediante la cual se le solicitó llenar un "check-list" sobre "Aspectos imprescindibles a tener en cuenta durante la vigencia del estado de emergencia nacional y emergencia sanitaria a consecuencia del brote del Covid-19 en el Perú" dando respuesta a esto el 08.05.2020. Indica que el 20.05.2020 fue notificada con el Auto Directoral 1479-2020-GRA/GRTPE-DPSC mediante la cual se le solicitó la autorización de notificación vía correo electrónico dando respuesta a esto el 21.05.2020. Señala que con fecha 07.07.2020 presentó una solicitud para que se le declare el silencio administrativo positivo por cuanto consideraba habían transcurrido más de 37 días hábiles sin que la Autoridad Administrativa de Trabajo haya realizado la verificación posterior de la solicitud, la misma que reiteró el 03.08.2020. Con fecha 10.07.2020 se le notificó el Auto Directoral 2034-2020-GRA/GRTPE-DPSC del 17.06.2020 mediante el cual se dispuso la apertura del expediente de SPL, derivando la misma a la Sub Dirección de Inspección Laboral para practicar las actuaciones inspectivas. Señala que con fecha 13.07.2020 recibe un requerimiento de información al que dio atención el 15.07.2020 y luego un segundo requerimiento de fecha 20.07.2020 que atendió el 22.07.2020. Finalmente, señala que la Resolución Directoral 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC desaprobo su solicitud al considera que no se señala en forma clara si se cuenta o no con trabajadores realizando trabajo remoto. Por lo expuesto anteriormente, la empresa considera que la SPL se ha aprobado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo ya que considera se ha superado el plazo de 30 días establecido en el numeral 3.3 del Art. 3° del D.U. N° 0382020-TR, para la verificación posterior a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo; así como el numeral 3.4 referente a los 7 días posteriores a la verificación para que la Autoridad Administrativa de Trabajo expida su Resolución Directoral, siendo que de no expedirse dicha Resolución se aplica



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 145-2020-GRA/GRTPE

el silencio administrativo positivo. Así considera que al haber presentado su solicitud de SPL el 01.05.2020 el plazo de los 30 días concluyó el 12.06.2020 debiendo expedirse la Resolución correspondiente el 23.06.2020.

Que, la Resolución Directoral N° 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, se aprecia que respecto a la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la materia, la empresa no señala en forma clara si se cuenta o no con trabajadores realizando trabajo remoto; señalando al respecto que el Sr. Miguel Cordero Velásquez tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración del plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID 19, desde su casa, que harán posible el reinicio de las operaciones.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica y la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 01.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 487-2020, se aprecia en el numeral 4 del punto IV que, sobre la implementación del trabajo remoto a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector ha señalado: "No se señala en forma clara si se cuenta o no con trabajadores realizando trabajo remoto; al respecto el inspeccionado señala que el Sr. Miguel Cordero Velásquez tendrá a su cargo la responsabilidad de la elaboración del plan para la vigilancia, prevención y control de covid 19, desde su casa, que harán posible el reinicio de las operaciones", además que debe tenerse presente que la empresa no presentó "Información que revista de importancia respecto a la Actividad que desarrolla el empleador y acredite la necesidad de la presencia del trabajador por la utilización de herramientas o maquinarias que sólo pueden operar en el centro de trabajo o resulten inherentes a las características del puesto" además que debe considerarse lo indicado en el numeral 3.1.1 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: "Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: Se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado" situación que no ha podido ser



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 145-2020-GRA/GRTPE

comprobada por el inspector de trabajo comisionado ya que la empresa no indicó de forma clara si cuenta o no con trabajadores realizando trabajo remoto. Por lo anterior la Autoridad Administrativa de Trabajo advirtió la falta de constatación de este extremo en el informe de verificación de hechos emitido, debiendo tenerse presente que es la Autoridad Administrativa de Trabajo a través del órgano correspondiente quien determina la procedencia de las causales alegadas y que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento administrativo iniciado. Así mismo, debe indicarse de forma expresa que la empresa indicó en su declaración jurada los supuestos de "Dada la naturaleza de las actividades, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber" y "Dada el nivel de afectación económica, no es posible aplicar trabajo remoto, ni licencia con goce de haber" por lo que se encontró sujeta a probar ambos supuestos que le llevaron a solicitar la suspensión perfecta de labores y no solo uno de ellos, no habiendo desistido en algún momento de alguno de los dos supuestos.

Ahora bien, respecto a la indicación por parte de la empresa de que habría operado el silencio administrativo positivo, cabe mencionar el Art. 35° del TUO de la LPAG Ley N° 27444, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR; sin embargo, esta debe reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a "Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General"; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma, no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya probado en la etapa inspectiva la imposibilidad del trabajo remoto, por la causal de la naturaleza de sus actividades;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **CORDERO VELASQUEZ DE AUFFINGER URSULA LOURDES** en contra de la Resolución Directoral N° 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1171-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 030601-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **CORDERO VELASQUEZ DE AUFFINGER URSULA LOURDES**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.



**Gobierno Regional
Arequipa**

**Gerencia Regional
de Trabajo y Promoción
del Empleo**



Resolución Gerencial Regional

N° 145-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los catorce días del mes de agosto de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

